

sanciones en el orden social (B.O.E. 15/4/88) y Decreto 1860/75, de 10 de Julio (B.O.E. 12/8/75) hace constar:

Como consecuencia de denuncia presentada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a la que se dió traslado al Gabinete de Seguridad e Higiene en su día, y girada visita al centro de trabajo que el empresario explota en c/ Gral. Aizpuru, n.º 27, resulta:

1.º) El gancho del montacargas o Winchi, carece de pestillo de seguridad.

2.º) En la parte posterior de la obra, en comunicación con un patio de vecinos del inmueble sito en c/ Gral Millán Astray, n.º 8, existe una plataforma de trabajo, a la altura de la tercera planta que carece de protección perimetral.

3.º) No existe protección mediante redes ni apantallamiento en la parte posterior del edificio que evite la posibilidad de caída de personas o materiales.

4.º) Dos de los huecos de balcones, o ventanas, que dan a Gral. Aizpuru, carecen de protección.

5.º) La parte de la azotea que da a Gral. Aizpuru carece de protección perimetral.

6.º) En la azotea existe un conducto eléctrico con base de enchufe, al que se ha conectado un cable directamente sin su correspondiente clavija de conexión.

7.º) Para subir a la última planta (azotea) se utiliza un cuerpo de andamio, sobre el que se ha colocado una plataforma metálica de 30 cm. y sobre ella, y a modo de escalera, se encontraba colocado un caballete metálico de un metro de altura (aprox.) para acceder desde allí a la azotea.

Lo relatado supone infracción al contenido de los arts. 4.dos.d y 19.uno de la Ley 8/80 de 10 de Marzo en relación con:

1.º) Art. 115 de la O.M. 9/3/71 por carecer el gancho del montacargas de pestillo de seguridad.

2.º) Arts. 20 y 23 de la O.M. 9/3/71 por carecer de protección perimetral la plataforma de trabajo.

3.º) Arts. 22 y 23 de la O.M. 9/3/71 por carecer de protección los huecos de los balcones.

4.º) Arts. 190 y 192 de la O.M. 28/8/70 por carecer de protección perimetral, la azotea que da a la c/ Gral. Aizpuru.

5.º) Arts. 51 y 59 de la O.M. 9/3/71 por conectar directamente el cable a un enchufe, sin clavija de conexión.

6.º) Art. 188 de la O.M. 28/8/70 y 19 de la O.M. 9/3/71, por no utilizar para acceder a la azotea escaleras que reúnan las necesarias garantías de estabilidad y seguridad.

Las faltas señaladas se califican como leves de acuerdo con el art. 9 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Las sanciones que se estiman en grado mínimo excepto para la falta señalada en el n.º 2 que se estima en grado medio, por lo que se propone para cada una de las primeras la cantidad de 10.000 pts. y para la segunda la cantidad de 15.000 pts., de acuerdo con los arts. 36 y 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, en atención a la cifra de negocios de la empresa y al riesgo generado.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de:

Sesenta y Cinco Mil Pesetas (65.000 Ptas.).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Se advierte a la Empresa que en el término de Quince Días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Para que surta los efectos de notificación, de conformidad con cuanto establece el Art. 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en Melilla a 31 de Agosto de 1992.

(10) El Secretario de la Inspección. Fdo: (Ilegible)